



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Ejecutivo pago de honorarios Arts. 363 y 441 del CGP
Auto resuelve recurso (cuaderno de medidas cautelares)
Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00863-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de los herederos del causante Cider Fernando Guzmán Álzate (q.e.p.d.) (PDF 003) contra el auto del 26 de octubre de 2023, a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la auxiliar de la justicia, en virtud al ejecutivo para el cobro de sus honorarios. (PDF 002)

CONSIDERACIONES

La censura planteada no se encuentra destinada a prosperar, comoquiera que el decreto de los embargos ordenados sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40217518 y 50S-40217522 y denunciados como de propiedad de los herederos del causante Cider Fernando Guzmán Álzate (q.e.p.d.), se encuentra de conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 441 del CGP.

En efecto, el inciso séptimo del artículo 363 del CGP. faculta al acreedor para que formule demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago de los honorarios que no fueron cancelados en el término concedido, trámite que se adelantara de acuerdo con lo consagrado en el artículo 441 ibídem.

El artículo 441 del CGP establece que se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien *«la otorgó o el garante»*, que para el presente asunto, es la persona a quien se le dio la orden de pagar los honorarios.

De ahí que la decisión adoptada se ajuste a derecho, pues resulta claro que las medidas cautelares decretadas están sustentadas en lo establecido en el artículo 441 del CGP, con el fin de satisfacer el pago de los honorarios señalados en audiencia del 5 de junio de 2023 a favor de la señora Doris Amaya Vera en calidad de partidora y a cargo de los herederos del causante Cider Fernando Guzmán Álzate (q.e.p.d.).

Finalmente, con relación a la solicitud de fijar caución, debe decirse que se trata de una solicitud nueva del recurrente, por lo tanto, se resolverá en auto separado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME el auto censurado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 021 del 9 febrero de 2024

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3bfc62210eacb8297ed95e538e713b83fea8fa4cb657e75fdc9919b4c0d950**

Documento generado en 08/02/2024 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>